



Santa Marta, 05 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	RUTH ELISA PINEDO CAMPO C.C 36.527.979
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00001-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 05 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARIBETH CECILIA BUEVAS HENRIQUEZ
DEMANDADO(S):	GEOVANY CARDENAS MARELVYS VILLAS MIGUEL ANGULO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00243-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de terminación elevada por el señor GIOVANY CARDENAS.

Sea lo primero memorar que por auto del 23 de septiembre de 2022, se desató una solicitud similar, la cual fue negada en tanto se llegó a la conclusión de que existía un faltante de \$448.453 pesos para cubrir la totalidad de la liquidación del crédito y costas.

Con ocasión de esta nueva solicitud, el señor CARDENAS acredita haber realizado una consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$108.000, que sumados a los \$341.463 pesos que ya reposaban en la misma cuenta con ocasión de dicha causa, suman \$449.463, esto es, que queda cubierta la totalidad de la liquidación del crédito y costas, como ya se analizó en el referido proveído, imponiéndose por ello mismo acceder a lo solicitado.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo lo considerado *supra*.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Por Secretaría oficiar.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma equivalente a \$448.453 con lo que queda cubierta la obligación, y el saldo, de haberlo, sea devuelto a la parte demandada, así como también cualquier otro título que se llegare a causar.

CUARTO: SE AUTORIZA el desglose de los títulos y garantías que deberán entregarse al ejecutado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	CARLOS ARIEL CABALLERO GONZALEZ CC. 85.475.843
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00413-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS JULIO PATIÑO ROBAYO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00388-00.

En esta instancia procesal incursiona los mandatarios judiciales de las partes que conforma el presente litigio mediante escrito de calenda 25 de agosto de la anualidad que transcurre, mediante el cual solicita a esta agencia judicial lo siguiente "Desistimiento de las pretensiones.

Una vez estudiado el escrito que antecede procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Enseña el artículo 314 del Código General Proceso lo siguiente: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso" ...

Por tanto y encontrándose viabilidad en la solicitud en comento es menester del despacho acceder a las misma y así se plasmará en la parte resolutive del presente pronunciamiento, por lo que el juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, dentro presente trámite por las consideraciones esgrimida.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa.

TERCERO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo marca AUDI, línea A4, modelo 2013, color plata hielo metalizado, de placas HBK357, numero, de motor CDH167681, numero de chasis WAUZZZ8K2DA176830 propiedad del demandado CARLOS JULIO PATIÑO ROBAYO.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: SIN LUGAR A DESGLOSE.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REFRILOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00116-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho vía correo electrónico, la apoderada del extremo ejecutante y el representante legal de la encartada, piden que se apruebe el acuerdo extraprocesal al que han llegado respecto de las obligaciones que aquí se recaudan.

En razón de ello, solicitan que de los títulos judiciales constituidos en esta causa judicial, se entreguen \$100.000.000 al extremo demandante, con lo que, según aseveran, en los términos del acuerdo a que han llegado, quedan cubiertos el capital, los intereses moratorios y las costas procesales, solicitando, en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 312 del Código General del Proceso precisa que “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*”, así como también “...*las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

A renglón seguido señala el canon en comento que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, “...*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual “...*se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...*que se ajuste al derecho sustancial...*”, y de encontrarlo procedente “...*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...*”; si por el contrario “...*la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la*



actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”.

Revisada la foliatura, en contraste con las notas legislativas que vienen de verse, advierte el Despacho que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al ser radicada por los extremos en contienda, expresando con claridad los términos del acuerdo suscrito, además de no transgredir norma de estirpe sustancial, razones todas ellas por las que se accederá a lo así pedido, sin que haya lugar a condenar en costas.

A lo que no se accederá será a la devolución de saldos a la demandada, como quiera que contra este proceso pesa embargo de remanentes decretado al interior del ejecutivo promovido por QUIMIFEX S.A.S. en su contra, el cual cursa ante este despacho bajo el radicado 47-001-40-53-006-2021-00636-00, tal como se desprende del proveído fechado 14 de agosto de 2023, cuya copia reposa en el expediente.

De otro lado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de saldos librada en esta causa, como quiera que en el proceso donde se dispuso el embargo de remanentes, está vigente una medida idéntica a la referenciada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado doctores VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, apoderada demandante, y HERIBERTO FABIO LOGREIRA MENDOZA, representante legal de la demandada, y, en consecuencia, se **DECRETA** la terminación del presente proceso, tal como fue solicitado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de saldos decretada en este asunto, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

TERCERO: ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante, de los títulos judiciales que reposan en esta causa, la suma de \$100.000.000. Los dineros restantes, en virtud del embargo de remanentes, deberán quedar a disposición del proceso rad. 47-001-40-53-006-2021-00636-00. Por Secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez verificadas las órdenes aquí emitidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 05 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	BRAULIO DE JESUS JUVINAO DE LA HOZ CC. 8.785.609 JUDITH NAYARITH VEGA VEGA CC. 8.785.609 WILBER J. BOBADILLO MUÑEZ CC. 72.096.808
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00129-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Los títulos causados a la fecha de emisión de este proveído, deberán entregarse al apoderado demandante, tal como fue solicitado por el demandado BRAULIO DE JESUS JUVINAO DE LA HOZ CC. 8.785.609, JUDITH NAYARITH VEGA VEGA CC. 8.785.609 y WILBER J. BOBADILLO MUÑEZ CC. 72.096.808

Los que se causen con posterioridad deberán entregarse a la parte demandada que corresponde.

TERCERO: SIN CONDENA en costas. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de agosto de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	EDGAR ALBERTO CHAPARRO DE LA HOZ
DEMANDADO(S):	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00300-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el **extremo activo** de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, **POR TRANSACCIÓN QUE CONLLEVÓ AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 5 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	DÁVILA MEZA ROBINSON DAVID C.C. Nro. 1083002130
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00231-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JUP181, marca: KIA, modelo:2022, Nro. chasis: KNAB2512ANT882967, n° motor: G4LAMP211897, LÍNEA: PICANTO VIBRANT, el cual deberá ser entregado a BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 5 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7
DEMANDADO(S):	CARLOS ARTURO MENDOZA C.C. Nro. 7.331.191
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00366-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: FJS999, marca: CHEVROLET, modelo:2019, línea: SPARK, Nro. de motor: B10S1182840125, serie: 9GAMM6101KB050527 el cual deberá ser entregado a CHEVYPLAN S.A.NIT 830.001.133-7

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 5 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	ASODATOS S.A NIT 8305011980
DEMANDADO(S):	JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA C.C. Nro. 1.083.008.746
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00422-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JXQ004, marca: Chevrolet, modelo:2022, Nro. chasis: W1K1770511N232151, n°motor: 26092030318752* LÍNEA: AMG A 35 4 MATIC, el cual deberá ser entregado a JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA C.C. Nro. 1.083.008.746

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez